

DIRECTIVA TECNICA EXTRAORDINARIA N° : 2
REGULACION DE LOS REQUISITOS TECNICOS Y CONDICIONES
OPERATIVAS DE SEGURIDAD PARA EL DESARROLLO DE LAS
ACTIVIDADES EN PLATAFORMA DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS
ESPECIALIZADOS AEROPORTUARIOS

1. PROPOSITO

El propósito de esta Directiva Técnica Extraordinaria es que los operadores de servicios aeroportuarios que prestan, en la plataforma de los aeropuertos, servicios a favor de las aeronaves y que utilizan equipos terrestres y vehículos motorizados, desarrollen sus actividades en condiciones de seguridad para los pasajeros, personal, mercancías y aeronaves.

2. APLICABILIDAD

Esta Directiva Técnica Extraordinaria es aplicable a todos los operadores de servicios aeroportuarios nacionales e internacionales, acreditados ante un Administrador Aeroportuario reconocido por la DGAC, que prestan servicios de rampa a las líneas aéreas en plataforma de aeropuertos.

3. BASE LEGAL

- Anexo 17 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)

4. DEFINICIONES

Para efectos de esta Directiva Técnica Extraordinaria se asumen las siguientes definiciones:

4.1 Servicios Especializados Aeroportuarios Ejecutados en Plataforma: comprende los servicios prestados en plataforma, por operadores de servicios aeroportuarios nacionales e internacionales vinculados directamente a aeronaves, cuando para su ejecución se utilizan equipos terrestres y vehículos motorizados que se desplazan por la plataforma aeroportuaria.

4.2 Operadores de Servicios Aeroportuarios: personas naturales y jurídicas que prestan servicios aeroportuarios especializados, certificadas por la DGAC y que cuentan con autorización del Administrador Aeroportuario para ingresar a plataforma.

4.3 Administrador Aeroportuario: Entidad aeronáutica responsable de coordinar la aplicación de medidas del programa nacional de seguridad de la aviación civil. Ejemplo: En el aeropuerto de Lima esta

entidad es: Lima-Airport Partners S.R.L. (LAP).

- 4.4 Equipos Terrestres:** equipos utilizados por prestadores de servicios especializados aeroportuarios para realizar operaciones vinculadas directamente con las aeronaves.
- 4.5 Vehículo Motorizado:** vehículo automotor de cualquier peso y dimensión utilizado por prestadores de servicios especializados aeroportuarios para realizar operaciones de transporte terrestre de mercancías sueltas o en contenedores.
- 4.6 Certificación DGAC:** autorización concedida por la DGAC a operadores de servicios especializados aeroportuarios, para la prestación de estos servicios y la operación de equipos terrestres y vehículos motorizados a ser operados en plataforma de aeropuertos.
- 4.7 Certificación del Operador de Servicios Aeroportuarios, del Personal Operador de Equipos y Vehículos Motorizados:** son las habilitaciones, y aprobación el personal para el uso del equipo terrestre y vehículo motorizado otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil a favor de los Operadores de servicios aeroportuarios.

5. NORMAS DE SEGURIDAD PREVENTIVA

- 5.1** Las autorizaciones de ingreso a plataforma se otorgarán dentro del marco de protección a la seguridad de las operaciones aéreas de la aviación civil, evitando las interferencias ilícitas; y racionalizando el número de ingresos a plataforma con la finalidad de reducir los riesgos de incidentes/accidentes.
- 5.2** Para ser legible a una "Certificación del Operador de Servicios Aeroportuarios", los operadores de servicios aeroportuarios deberán acreditar ante la DGAC que sus operaciones constituyen servicios especializados aeroportuarios directamente vinculados con el mantenimiento de las aeronaves y/o el suministro de bienes y servicios para las operaciones de transporte aéreo.
- 5.3** El Administrador Aeroportuario otorgará autorización para el ingreso a plataforma a proveedores de mantenimiento de aeronaves y/o suministro de bienes y servicios, siempre y cuando la DGAC haya verificado previamente que dichas entidades de equipos terrestres y vehículos motorizados son operadores de servicios aeroportuarios y que sus equipos corresponden al tipo de servicio a ser prestado a las aeronaves.
- 5.4** Excepcionalmente un Administrador Aeroportuario podrá autorizar el

ingreso de "Equipos terrestres" y/o "Vehículos Motorizados", destinados a atender situaciones de emergencia.

- 5.5** La DGAC verificará que el personal encargado de conducir los equipos y vehículos se encuentre debidamente habilitado y capacitado para el manejo de los mismos; conozca las reglas de seguridad para el desplazamiento sobre plataforma y las reglas para atender casos de emergencia aeroportuaria.
- 5.6** Las compañías aéreas nacionales e internacionales serán directamente responsables frente a la DGAC en caso de permitir la realización de actividades de servicios de rampa a un operador de servicios aeroportuarios en habilitaciones distintas a las otorgadas por la DGAC, o a operadores de servicios aeroportuarios no certificados por la DGAC.
- 5.7** Las operaciones de abastecimiento de bienes y prestación de servicios a las aeronaves, se realizarán en forma directa desde el equipo terrestre y vehículo motorizado hacia la aeronave y viceversa. No podrán realizarse operaciones adicionales en la plataforma.
- 5.8** El Administrador Aeroportuario no podrá autorizar el uso de la plataforma para el depósito de bienes en condición de almacenamiento, a ser utilizados o transportados en las aeronaves. Asimismo, no deberá permitir el manipuleo de mercancías en la plataforma.
- 5.9** Todo trabajo de mantenimiento y/o prestación de servicios por parte de un operador de servicios aeroportuarios deberá realizarse de acuerdo a las políticas, procesos y/o procedimientos establecidos por compañías aéreas (explotadores aéreos nacional e internacional) debidamente aprobados/aceptados por la DGAC.
- 5.10** Los operadores de servicios aeroportuarios deberán presentar a la DGAC de ser aplicables, las certificaciones que demuestren conocimiento en el manejo de mercancías peligrosas.
- 5.11** Las compañías aéreas deberán presentar a la DGAC, dentro de un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir de la vigencia de esta Directiva Técnica, la relación de sus proveedores de bienes y servicios, especializados en servicios aeroportuarios .

6. REQUISITOS:

- 1.** De los operadores de servicios especializados aeroportuarios:
- Manual de operaciones del servicio
 - Personal calificado y habilitado para la tarea específica a realizar.
 - Lista de equipos terrestre, vehículos motorizados y sus características técnicas.

- Certificaciones de calidad de sus servicios (si fuera aplicable).

2. Del personal a cargo de la conducción de los equipos:

- Licencia de conducir otorgada por el Ministerio de Transportes.
- Acreditar un mínimo de 30 horas en la conducción del equipo y/o vehículo
- Capacitación en las normas del reglamento para uso de plataforma de aeropuerto.

3. Del personal de mantenimiento de aeronaves:

- Cumplir con los requisitos de la RAP 65.

4. Los requisitos para establecer la capacidad legal del operador de servicio aeroportuario, así como el contenido del Manual de Operaciones del Servicio será establecido por la DGAC a través de una guía.

7. CERTIFICADOS

7.1 La DGAC otorgará a los operadores de servicios aeroportuarios, previo cumplimiento de los requisitos de acreditación de especialización de servicios y habilitación de equipos y personal, el Certificado de Operador de Servicios Aeroportuarios en plataforma.

7.2 La DGAC otorgará al personal de los operadores de servicios aeroportuarios, a cargo de la conducción de equipos y vehículos, previo cumplimiento de los requisitos de suficiencia en conducción y conocimiento de las normas de seguridad y emergencia en plataforma, la habilitación de operador de servicio aeroportuario.

8. SEGUROS Y FIANZA

8.1. Los operadores de servicios aeroportuarios entregarán a la DGAC copia de la Póliza de Seguro contratada, que cubre los riesgos de sus operaciones en plataforma y de la Carta Fianza para el cumplimiento de sus obligaciones, presentadas al Administrador Aeroportuario.

Lima, 17 de abril de 2001.